Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **06608/INFOEM/IP/RR/2023,** promovido por **XXX XXX,** en contra de la respuesta de **Servicios Educativos Integrados al Estado de México,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. El seis de septiembre de dos mil veintitrés, la **RECURRENTE** presentóante el **SUJETO OBLIGADO,** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** la solicitud de información pública registrada con el número **00591/SEIEM/IP/2023,** en la que se solicitó:

*“Solicito via Saimex copia simple digitalizada de los documentos que acrediten el nivel de estudios de la C. Ivonne Botello Q, cedula profesional, documento que compruebe de acuerdo con el catalogo del perfil de los servidores públicos que cuenta con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de trabajadora social, recibos de nomina con la debida protección de datos personales de la ultima quincena cobrada en este 2023, plan de trabajo correspondiente al ciclo escolar actual, indique sus funciones y atribuciones, asi mismo enviar cualquier tipo de documento que acredite el cumplimiento de cada una de las atribuciones funciones conferidas desde el inicio de su cargo, todos los oficios, circulares, memorandums y documento que haya sido generado por la servidora publica en mención a partir de que tomo el cargo como trabajadora social en este plantel educativo hasta la fecha de la presente solicitud, evidencia de los cursos que haya tomado sobre relaciones humanas desde el inicio de su cargo a la fecha, evidencia del aviso de privacidad integral y simplificado que los padres de familia deben firmar y tener conocimiento del tratamiento que se le dará a los datos personales que maneje la escuela durante el actual ciclo escolar, evidencia del número de visitas a los domicilios que a realizado y motivo de esas visitas a partir de la fecha que tomo el cargo de trabajadora social del turno matutino, mencione las acciones que a tomado para erradicar los temas que derivaron las visitas domiciliarias, información correspondiente a la secundaria federalizada 354-14 Mexicayotl, ubicada en calle 27 s/n esquina con avenida 6 de la colonia las Aguilas en Ciudad Nezahualcóyotl." (Sic)*

1. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**
2. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

*“…SE ADJUNTA INFORMACIÓN...” (Sic)*

Archivos electrónicos adjuntos:

* [**ANEXO RESP SOL-591-23.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1905197.page)**:**
* **Oficio 210C0101120100L/1272/2023** suscrito por el Subdirector de Educación Secundaria y Servidor Público Habilitado, por medio del cual, refirió anexar la respuesta generada por el Departamento de Educación Secundaria General Valle de México, mediante el oficio 210C0101120106T/7099/2023.
* **Oficio 210C0101120106T/7099/2023** suscrito por el encargado del Despacho del Departamento de Educación Secundaria General Valle de México, por medio del cual, refirió anexar copia del oficio 111/2023/2024 y anexos, emitido por el Director de la Escuela Secundaria General “Mexicayotl”.
* **Oficio 111/2023/2024** suscrito por el Director de la Escuela Secundaria General “Mexicayotl”, por medio del cual, refirió remitir la información solicitada de la Servidora Pública referida en la solicitud de información.
* **Oficio 108/2023.2024** suscrito por el Director de la Escuela Secundaria General “Mexicayotl”, por medio del cual, refirió lo siguiente: *“… en atención a la solicitud de información pública con numero de expediente 00591/SEIEM/IP/2023 presentada a través del Sistema de acceso a la información Mexiquense(SAIMEX), de fecha 6 de septiembre de 2023 mediante el cual solicita enviar todos los* ***oficios circulares, informes,memorándums y documentos que haya sido generado por el servidor público****,* ***a lo que se informa que la C. Ivonne Botello Quintana, no tiene la facultad de expedir este tipo de documentos, en cuanto a los talones de pago este documento es exclusivo del trabajador de acuerdo a la regulación de FONE, por lo cual no se cuenta con este documento.” (Sic)***
* **Título Profesional.**
* **Cédula Profesional.**
* **Plan de Trabajo** SAE, Ciclo Escolar 2023-2024, Turno Matutino, Escuela Secundaria “Mexicayotl”.
* **Oficio** signado por el Director, la Subdirectora del Turno Matutino y la Subdirectora del Turno Vespertino de la Escuela Secundaria Federalizada “MEXICAYOTL”, por medio del cual, se realizó la **asignación de funciones** a la Servidora Pública referida en la solicitud de información.
* **Oficio 010/2023-2024,** signado por el Director, la Subdirectora del Turno Matutino y la Subdirectora del Turno Vespertino de la Escuela Secundaria Federalizada “MEXICAYOTL”, por medio del cual, se realizó la asignación de horario a la Servidora Pública referida en la solicitud de información.
* **Reconocimiento** por participación en el Programa “Especial Lazos”, a nombre de la Servidora Pública referida en la solicitud de información.
* [**OFI. RESP. CIUD. T-591-23.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1905198.page)**:** Oficio 210C0101030000S/UT//2023, suscrito por el Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, refirió anexar respuesta en formato PDF, conforme a lo proporcionado por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Educación Secundaria y Servicio de Apoyo.

1. El dos de octubre de dos mil veintitrés**,** la **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, señalando como:

* **Acto impugnado:**

*“Respuesta emitida por el sujeto obligado.” (Sic)*

* **Razones o Motivos de inconformidad***:*

*“****No se envío evidencia de los cursos que haya tomado sobre relaciones humanas*** *desde el inicio de su cargo a la fecha la trabajadora social,* ***no enviaron la evidencia del aviso de privacidad integral y simplificado que los padres de familia*** *deben firmar y tener conocimiento del tratamiento que se le dará a los datos personales que maneje la escuela durante el actual ciclo escolar, tampoco anexan alguna acta de inexistencia,* ***no envían la evidencia del número de visitas a los domicilios que a realizado y motivo de esas visitas*** *a partir de la fecha que tomo el cargo de trabajadora social del turno matutino,* ***ni menciono las acciones que a tomado para erradicar los temas que derivaron las visitas domiciliarias,*** *por lo tanto solicito la intervención del órgano garante para poder ejercer mi derecho de acceso a la información.” (Sic)*

1. La Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión del dos de octubre de dos mil veintitrés, puso a disposición de las partes el expediente electrónicos vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según correspondiera a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
2. El once de octubre de dos mil veintitrés, el **SUJETO OBLIGADO** rindió el informe justificado correspondiente; por medio de los siguientes archivos electrónicos:

* **INFORME JUST RR-6608-23 SOL591.pdf:** Oficio 210C0101030000S/UT/2294/2023 suscrito por el Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, informemó lo siguinete: *“… Derivado del Recurso de Revisión, esta Unidad de Transparencia le requirió al Servidor Público Habilitado de la Dirección de Educación Secundaria y Servicios de Apoyo, atender el Recurso de Revisión por lo que se le envió el oficio 210C01010300005/UT/2240/2023, de fecha dos de octubre del año 2023.*

*Que mediante oficio número 210C0101120100L/4376/2023, de fecha tres de octubre del año 2023, el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Educación Secundaria y Servicios de Apoyo, dio respuesta, a la misma.*

*Sobre el particular, con fundamento en los artículos 12, segundo párrafo, 50, 53, fracciones II, IV. V y VI, y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su Conocimiento que el Comité de Transparencia de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, en su Décima Sesión Extraordinaria de fecha 9 de octubre del año en curso, emitió* ***Acuerdo de Clasificación de Información como Confidencial, respecto de las Visitas Domiciliarias correspondientes a la Escuela Secundaria Federalizada Mexicayotl, ubicada en calle 27 s/n esquina con avenida 6 de la colonia las Aguilas en Cludad Nezahualcoyotl.***

***Por lo anterior, en cumplimiento al acuerdo CT/EXT/10/2023/TERCERO, me permito remitir a usted, en archivo adjunto al presente, copia simple digitalizada en VERSIÓN PÚBLICA de las documentales antes referidas, así como del Acuerdo de Clasificación correspondiente.***

*Por todo lo expuesto, se considera que la solicitud de información pública presentada por NO PROPORCIONADO fue atendida conforme a la normatividad aplicable en la materia.” (Sic)*

* **PFI. RESP. RR-6608 SOL591-23.pdf:** Oficio 210C101120100L/4376/2023 suscrito por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Educación Secundario y Servicios de Apoyo, por medio del cual, informó lo siguiente: *“En atención a su oficio 210C0101030000S//T/22402023, mediante el cual informa que el solicitante interpuso Recurso de Revisión al expediente 00591/SETEM/IP/2023, Y solicita se rcalice una nueva búsqueda de la información requerida, al respecto me permito hacer de su conocimiento:*

***a) En cuanto a los cursos de capacitación sobre relaciones humanas, se realizó una nueva búsqueda y no se encontró información al respecto, es importante mencionar que institucionalmente no existe actividades relacionadas con cursos sobre relaciones humanas.***

***b) En relación al aviso de privacidad a que hace referencia, el mismo puede ser consultado en la dirección electrónica***

[***http://www.scism.cdu.x/wch/Avisos-***](http://www.scism.cdu.x/wch/Avisos-)

***c) En relación a las evidencias de las visitas de la Trabajadora Social, se realizó una búsqueda detallada de la información y en los archivos escolares solo se encontró la información que se anexa al presente oficio en sus dos versiones.” (Sic)***

Asimismo, se adjuntó **el Aviso de Privacidad simplificado para la Base de Datos Personales correspondiente a: Control Escolar.**

* **ACUERDO RR-6608-23 SOL\_591.pdf:** Acuerdo CT/EXT/10/2023/TERCERO del Comité de Transparencia de Servicios Integrados al Estado de México, respecto a la solicitud de acceso a la información pública número 00591/SEIEM/IP/2023, expedido en la Décima Sesión Extraordinaria, celebrada el nueve de octubre de dos mil veintitrés.
* **VERSIÓN PÚBLICA 591-23.pdf:** Copia digitalizada de tres formatos de “visitas domiciliarias” en versión pública.

1. Por su parte, la **RECURRENTE** no presentó alegatos ni ofreció medios de prueba, según constancias del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX.**
2. E**l** veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, se notificó el acuerdo mediante el cual se amplió el plazo para emitir resolución por un término de 15 días adicionales.
3. Este Organismo Garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos se ha incrementado el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
4. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
5. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
6. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
7. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

a) Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

1. Por ello, este Organismo Garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto resulta de carácter excepcional
2. La Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo del veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que a continuación se pronuncia.-----------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia.**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuestas el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del veintisiete de septiembre al dieciocho de octubre de dos mil veintitrés; en consecuencia, si la **RECURRENTE** presentó su inconformidad el dos de octubre de dos mil veintitrés, se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
2. Consecuentemente, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. De las causales de sobreseimiento.**

1. El recurso de revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o **sobreseimiento**; y en su caso ordenar la entrega de la información con respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO** **OBLIGADO**.
2. De acuerdo al precepto legal contenido en la fracción III del artículo 192 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; de ahí que la actualización de alguno de éste trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.
3. Para los efectos de esta resolución, es oportuno precisar los alcances jurídicos de la fracción III de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el **SUJETO OBLIGADO**:

* **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el **SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiera tenido.
* **Revoque el acto impugnado:** En este supuesto, el **SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra que satisfaga lo solicitado por el Particular en un primer momento.

1. Las consecuencias jurídicas de esta modificación o revocación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del Particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma.
2. La **RECURRENTE** solicitó al Ayuntamiento de Metepec, lo siguiente de la Servidora Pública referida en la solicitud de información:

* *Cédula profesional;*
* *Documento que compruebe de acuerdo con el catálogo del perfil de los servidores públicos que cuenta con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de trabajadora social;*
* *Recibos de nomina de la última quincena cobrada en este 2023;*
* *Plan de trabajo correspondiente al ciclo escolar actual,*
* *Funciones y atribuciones, asimismo, tipo de documento que acredite el cumplimiento de cada una de las atribuciones funciones conferidas desde el inicio de su cargo;*
* *Oficios, circulares, memorandos y documento que haya sido generado a partir de que tomó el cargo como trabajadora social en el plantel educativo a la fecha de la solicitud;*
* *Evidencia de los cursos que tomó sobre relaciones humanas del inicio de su cargo a la fecha de la solicitud;*
* *Aviso de privacidad integral y simplificado que los padres de familia deben firmar para tener conocimiento del tratamiento que se le dará a los datos personales que maneje la escuela durante el actual ciclo escolar,*
* *Número de visitas a los domicilios que a realizado y motivo de esas visitas a partir de la fecha que tomó el cargo de trabajadora social del turno matutino*
* *Las acciones tomadas para erradicar los temas que derivaron las visitas domiciliarias, información correspondiente a la secundaria federalizada 354-14 Mexicayotl, ubicada en calle 27 s/n esquina con avenida 6 de la colonia las Águilas en Ciudad Nezahualcóyotl.*

1. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** por medio del Subdirector de Educación Secundaria, el Encargado del Despacho del Departamento de Educación Secundaria General Valle de México y el Director de la Escuela Secundaria General “Mexicayotl”, informó respecto a “los oficios circulares, informes, memorándums y documentos que haya sido generado por la servidora pública referida en la solicitud de información”, que no tiene facultad de expedir dicho tipo de documentos.
2. Respecto a los talones de pago, refirió que son documentos exclusivos del trabajador de acuerdo a la regulación de FONE, por lo cual no se cuenta con ellos.
3. Por otro lado, remitió el Título y la Cédula Profesional, así como, los oficios por medio de los cuales se realizó la asignación de funciones y horario, y un reconocimiento por participación en el Programa “Especial Lazos”, correspondientes a la Servidora Pública referida en la solicitud de información.
4. Finalmente, proporcionó el Plan de Trabajo SAE, Ciclo Escolar 2023-2024, Turno Matutino, Escuela Secundaria “Mexicayotl.
5. Inconforme con la respuesta, la **RECURRENTE** interpuso elrecurso de revisión número **06608/INFOEM/IP/RR/2023**, donde manifestó lo siguiente: *“****No se envío evidencia de los cursos que haya tomado sobre relaciones humanas*** *desde el inicio de su cargo a la fecha la trabajadora social,* ***no enviaron la evidencia del aviso de privacidad integral y simplificado que los padres de familia*** *deben firmar y tener conocimiento del tratamiento que se le dará a los datos personales que maneje la escuela durante el actual ciclo escolar, tampoco anexan alguna acta de inexistencia,* ***no envían la evidencia del número de visitas a los domicilios que a realizado y motivo de esas visitas*** *a partir de la fecha que tomo el cargo de trabajadora social del turno matutino,* ***ni menciono las acciones que a tomado para erradicar los temas que derivaron las visitas domiciliarias,*** *por lo tanto solicito la intervención del órgano garante para poder ejercer mi derecho de acceso a la información.” (Sic)*
6. Precisado lo anterior, resulta necesario señalar que, la **RECURRENTE** no se inconformó por la totalidad de la respuesta. Bajo ese tenor, se tiene que la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse como consentida, toda vez que, al no haber realizado manifestaciones de inconformidad al respecto, se infiere que la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** satisface este punto de la solicitud presentada.
7. Lo anterior es así, debido a que cuando un Recurrente impugna la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y éste no expresa Razón o Motivo de Inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que la Recurrente está conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de Apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

1. Consecuentemente, se reitera que la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por la Recurrente, debido a que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento de la Recurrenteante la falta de impugnación eficaz.
2. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.*

1. Para mayor abundamiento, también resulta aplicable el criterio 01/20 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra estipula lo siguiente:

***Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.*** *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

1. De lo referido, y a efecto de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública que asiste a la **RECURRENTE**, resulta conveniente precisar que el presente análisis versará únicamente sobre:“…***los cursos que haya tomado sobre relaciones humanas****…* ***aviso de privacidad integral y simplificado que los padres de familia******deben firmar y tener conocimiento del tratamiento que se le dará a los datos personales que maneje la escuela durante el actual ciclo escolar****…* ***número de visitas a los domicilios que a realizado y motivo de esas visitas*** *…* ***las acciones que a tomado para erradicar los temas que derivaron las visitas domiciliarias” (Sic)***
2. No obstante, se advierte que través de un acto jurídico posterior como lo es el informe justificado, el **SUJETO OBLIGADO** modificó su respuesta y proporcionó información novedosa, como se expone en el siguiente cuadro descriptivo:

|  |  |
| --- | --- |
| **Recurso de Revisión** | **Informe justificado** |
| “…***los cursos que haya tomado sobre relaciones humanas****…* | El Servidor Público Habilitado de la Dirección de Educación Secundaria y Servicios de Apoyo, informó lo siguiente: *“a) En cuanto a los cursos de capacitación sobre relaciones humanas, se realizó una nueva búsqueda y no se encontró información al respecto, es importante mencionar que institucionalmente no existe actividades relacionadas con cursos sobre relaciones humanas.” (Sic)*  ***(Hechos negativos)*** |
| ***…aviso de privacidad integral y simplificado que los padres de familia******deben firmar y tener conocimiento del tratamiento que se le dará a los datos personales que maneje la escuela durante el actual ciclo escolar****…* | El Servidor Público Habilitado de la Dirección de Educación Secundaria y Servicios de Apoyo, informó lo siguiente: *”…b) En relación al aviso de privacidad a que hace referencia, el mismo puede ser consultado en la dirección electrónica* [*http://www.scism.cdu.x/wch/Avisos-*](http://www.scism.cdu.x/wch/Avisos-)*“*  **Se adjuntó el Aviso de Privacidad simplificado para la Base de Datos Personales correspondiente a: Control Escolar.** |
| ***…número de visitas a los domicilios que a realizado y motivo de esas visitas*** *…* | El Servidor Público Habilitado de la Dirección de Educación Secundaria y Servicios de Apoyo, informó lo siguiente:”…*c) En relación a las evidencias de las visitas de la Trabajadora Social, se realizó una búsqueda detallada de la información y en los archivos escolares solo se encontró la información que se anexa al presente oficio en sus dos versiones.” (Sic)*  ***Se adjuntó la c*opia digitalizada de tres formatos de “visitas domiciliarias” en versión pública, así como, el *Acuerdo de Clasificación de Información como Confidencial.*** |
| ***… las acciones que a tomado para erradicar los temas que derivaron las visitas domiciliarias” (Sic)*** | **Derecho de petición.** |

1. Precisado lo anterior, se advierte que mediante informe justificado, el **SUJETO OBLIGADO** **atendió los puntos vertidos en el recurso de revisión.**
2. No pasa desapercibido reiterar que, respecto a *“…los cursos que haya tomado sobre relaciones humanas…” (Sic),* el **SUJETO OBLIGADO** por medio del Servidor Público Habilitado, informó que se realizó una nueva búsqueda y no se localizó información al respecto, ya que no existen actividades relacionadas con cursos sobre relaciones humanas.
3. En este sentido, nos encontramos ante la presencia de un **hecho negativo**, en virtud de que la información solicitada no puede prácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.
4. Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación de este, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia de la información solicitada. En este contexto, nos encontramos ante la presencia de un hecho negativo, en virtud de que la información solicitada no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.
5. Es conveniente, invocar la tesis con número de registro 267287, de la Sexta Época, Instancia: Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LII, Tercera Parte, Materia Común, que indica lo siguiente:

*“****HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.*** *Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”*

1. Ahora bien, por lo que corresponde a ***… las acciones que a tomado para erradicar los temas que derivaron las visitas domiciliarias” (Sic),*** este Órgano Garante advierte que la **RECURRENTE** requirió una razón, o bien, un razonamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** mediante la realización de un cuestionamiento específico, en este sentido, lo solicitado no constituye un derecho de acceso a la información pública, es decir, dicha información no consta en un documento derivado del ejercicio de facultades, atribuciones o competencias del **SUJETO OBLIGADO**, o bien, dentro de una base de datos o medio electrónico, que éste tuviera obligación de generar, poseer y administrar.
2. En este orden de ideas, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición, así como por derecho de acceso a la información pública, con el objeto de distinguir el ejercicio de ambos derechos.
3. Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere:

*“… es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc …“*

1. Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como:

*“… el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público...”*

1. A este respecto, para diferenciar el derecho de petición del derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza al derecho a la información como:

*“… un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública …”*

1. Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública por disposición del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.

“***Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información* *que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”*

1. Es por ello que, el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del Estado; incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.
2. Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.
3. En esa tesitura, los Sujetos Obligados deberán poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes
4. Lo anterior tiene sustento en los artículos 3 fracciones XI y XXII; 4; 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

***“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*** *…*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

***Artículo 4.******El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública****, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 11.-******Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones****.*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública**serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos*** *y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

1. De una interpretación sistemática de los artículos anteriores se puede deducir que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen en el uso de sus atribuciones, los administren o simplemente los posean.
2. Para ello, la Ley de la materia otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.
3. Por otro lado, así como la Constitución y la Ley de la materia otorgan a los Particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades; también lo es que, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante ya que no están constreñidos a generarla, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones.
4. En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligadosno tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ***ad hoc***, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.
5. Lo anterior se traduce en que el documento o documentos a que se hizo referencia, podrán ser entregados a la **RECURRENTE**, tal y como hayan sido generados por el **SUJETO OBLIGADO**, sin que subsista la obligación para éste último de generar un documento ***ad hoc***, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la **RECURRENTE**.
6. Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que dice:

*“****Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.*** *Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.*

*Expedientes:*

*0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal*

*1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde*

*2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal*

*5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar*

*0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”*

1. Al respecto, es conveniente señalar que los Sujetos Obligados, no están constreñidos a generar documentos ***ad hoc***, para responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
2. Corolario a lo anterior, el doctrinario Ernesto Villanueva Villanueva define al derecho de acceso a la información como:

*“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.”*

1. De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba principalmente en que en el primero de ellos, la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el segundo supuesto **la solicitud de acceso a la información pública se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que consten en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.**
2. Así las cosas, debe señalarse que en la solicitud de información presentada en el **SAIMEX,** respecto a “… *mencione las acciones que a tomado para erradicar los temas que derivaron las visitas domiciliarias…”,*  la **RECURRENTE** requiere una razón, o bien, un razonamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** mediante la realización de un **cuestionamiento**.
3. Por lo que, la entrega de una razón o un razonamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría **un juicio de valor** referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición, y no así, a través del ejercicio del derecho a acceder a información pública.
4. Ahora bien, precisado lo anterior, se advierte que al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de este, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que, vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.
5. En consecuencia, se reitera que mediante informe justificado, el **SUJETO OBLIGADO** modificó la respuesta inicial y atendió el requerimiento del Particular con la información proporcionada por el Servidor Público Habilitado correspondiente.
6. Por lo tanto, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** **modificó** el acto que le dio origen al recurso de revisión, lo que trae como consecuencia que el mismo quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia Local.
7. Ahora bien, el sistema de medios de impugnación en esta materia se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En consecuencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los Sujetos Obligados o la negativa de entrega de esta, derivada de la solicitud de información pública.
8. De este modo, cuando el **SUJETO OBLIGADO,** antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la información que en un primer momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la *litis* planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.
9. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

***CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.*** *De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.*

1. La anterior jurisprudencia resulta aplicable al presente asunto, en dos aspectos:

* **La cesación de los efectos perniciosos del acto de autoridad:** Al respecto, la Ley de Transparencia contempla la figura jurídica del sobreseimiento cuando el **SUJETO OBLIGADO** de *motu proprio* modifica o revoca de tal manera el acto motivo de la impugnación que lo deja sin materia; es decir, cesan los efectos de éste y el derecho de acceso a la información pública se encuentra satisfecho.
* **El momento procesal para modificar el acto impugnado:** Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe de justificación o **posteriormente** a éste, siempre y cuando el Pleno del Instituto no haya dictado resolución definitiva.

1. Eduardo Pallares, en su artículo *“La caducidad y el sobreseimiento en el amparo”*, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se *“...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo...”*. Asimismo, señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo*: “...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa...”*
2. Así, para la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva **sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad.** Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

***SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento*** *en el juicio de amparo directo* ***provoca la terminación de la controversia planteada*** *por el quejoso en la demanda de amparo****, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada****.* ***Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos****.*

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.*

1. Consecuentemente, por lo que hace a los motivos de inconformidad, los mismos devienen inatendibles por actualizarse la figura del sobreseimiento, misma que impide el estudio de los agravios planteados, máxime que se ha dado cumplimiento al derecho de acceso a la información.
2. Bajo ese tenor y en términos del artículo 186 fracción I este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del Particular ha sido resarcida.
3. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **06608/INFOEM/IP/RR/2023** de conformidad con el artículo 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. REMÍTASE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**TERCERO. Notifíquese** a la **RECURRENTE** la presente resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de la **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.